



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

Expediente N.º J-2014-01500
Expediente N.º J-2014-01505
Expediente N.º J-2014-01660
(Acumulados)
AREQUIPA
JEE AREQUIPA (EXPEDIENTES N.º 00123-2014-014)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de fecha 4 de setiembre de 2014, los recursos de apelación interpuestos por Abdón Álvarez Monje, Luis Gustavo Zúñiga Alatrística y Maycol Paúl Sánchez Champi, en contra de la Resolución N.º 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 23 de julio de 2014, a través de la cual se declaró infundada la tacha presentada por los antes citados en contra de Marco Tulio Falconí Picardo, candidato por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña, al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa, para participar en las elecciones regionales de 2014, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto al procedimiento de inscripción de la fórmula y lista de candidatos

Con fecha 5 de julio de 2014, José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante JEE), la inscripción de su fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Mediante la Resolución N.º 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 8 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, concediéndole a dicho movimiento regional el plazo de dos días naturales a efectos de que subsane las omisiones advertidas.

Posteriormente y en mérito al escrito de subsanación presentado, el JEE emitió con fecha 11 de julio de 2014 la Resolución N.º 02-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, a través de la cual admitió y publicó la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa presentada por el movimiento regional Fuerza Arequipeña.

Respecto a las tachas presentadas en contra de la candidatura de Marco Tulio Falconí Picardo

a) Tacha formulada por Luis Gustavo Zúñiga Alatrística y la absolución presentada por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña

Con fecha 14 de julio de 2014, Luis Gustavo Zúñiga Alatrística formuló tacha en contra de la candidatura a presidente regional de Marco Tulio Falconí Picardo, en mérito a los siguientes argumentos:

- i) El candidato antes citado se encuentra incurso en el impedimento previsto en el artículo 14, numeral 1, de la Ley N.º 27863, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER),



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Arequipa, Marco Tulio Falconí Picardo ostenta el cargo de congresista de la República, el cual, además, es irrenunciable, en consecuencia, su candidatura deviene en improcedente.

Si bien, el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa habría dispuesto en la medida cautelar que el Congreso de la República suspenda de manera inmediata en el ejercicio de sus funciones como congresista a Marco Tulio Falconí Picardo, permitiéndole su postulación en las próximas elecciones regionales a realizarse en el mes de octubre; también lo es que, dicha suspensión no cumple con las exigencias de la LER, ya que la suspensión es totalmente distinta a la renuncia, siendo el caso que la primera tiene carácter temporal y la segunda, carácter definitivo.

- ii) El candidato Marco Tulio Falconí Picardo no cumple con el requisito de la residencia efectiva con un mínimo de tres años en la circunscripción a la cual postula, ya que al ejercer el cargo de congresista cumple sus funciones a tiempo completo, residiendo, en consecuencia, en la ciudad de Lima y no en Arequipa.
Se encuentra acreditado a través de su declaración jurada de vida, que el centro de trabajo consignado es el Congreso de la República desde el año 2011 a la actualidad, con lo que se demuestra que la residencia es en la ciudad de Lima. Agrega que la aplicación del domicilio múltiple solo es procedente para las elecciones municipales no aplicándose en ningún caso para las elecciones regionales.
- iii) Se encuentra probado que la función de congresista es a tiempo completo, por lo que se encuentra prohibido de desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del congreso. Así, se aprecia que el candidato Marco Tulio Falconí Picardo desempeñó a tiempo completo sus funciones de congresista, tal como se podrá advertir de la documentación que deberá presentar el Congreso de la República, en la que se verificará que el citado candidato obtuvo diversos cargos en el interior del congreso desde el 2011 hasta el 2014.
- iv) Agrega que, si bien el citado candidato presentó con fecha 8 de abril de 2014, su renuncia al cargo de congresista, también lo es que, después de dicha fecha, ha seguido presentando proyectos de ley: 29 de abril, 14 de mayo, 5, 10, 13 y 19 de junio de 2014.

El 19 de julio de 2014, el personero legal del movimiento regional Fuerza Arequipeña, absolvió la tacha presentada y señaló que esta deviene en improcedente ya que, de conformidad con las normas establecidas, se tiene que el plazo para la presentación de tachas es dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación; sin embargo, en el presente caso, la tacha se presentó el 14 de julio cuando aún no se había cumplido con realizar la publicación, la cual fue realizada el día 16 de julio de 2014.

Así también, en su escrito de subsanación manifestó lo siguiente:

- i) En cuando al impedimento alegado, el personero legal señala que, existe un mandato judicial dispuesto en la Resolución N.º 01-2014, del 1 de julio de 2014, en el cuaderno de medida cautelar derivado del Expediente Judicial N.º 3646-2014-37, del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, el cual ordena al JEE que permita a Marco Tulio Falconí Picardo su postulación como candidato en las próximas elecciones regionales.
- ii) Por ello, toda tacha que se fundamente en la causal de impedimento, respecto a la prohibición de postulación de Marco Tulio Falconí Picardo, debe desestimarse, no pudiéndose cuestionar mediante la tacha su postulación al existir el mandato judicial.
- iii) La resolución judicial hasta la fecha no ha sido impugnada por el Poder Judicial ni por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que mientras no sea revocada debe cumplirse.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

- iv) Agrega que el citado candidato luego de haber desempeñado la función congresal por más de dos años y medio, considera que puede servir mejor a la comunidad que lo eligió desde la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, por ello, a pedido de ciudadanos arequipeños, a quienes representa, decidió participar en las próximas elecciones regionales, por lo que, con fecha 8 de abril de 2014, presentó ante el presidente del Congreso de la República su carta de renuncia; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido respuesta a alguna.
- v) Precisa que, en el proceso seguido por el excongresista Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra Gonzalez Olaechea en contra del Congreso de la República (Expediente N.º 30303-2008-10), el procurador del Congreso reconoció que el legislador tiene derecho a renunciar, pero que no existe trámite preestablecido para la aceptación de ella y que es materia de análisis especial por parte del Poder Judicial, tanto a nivel de primera como de segunda instancia.
- vi) La demanda de amparo presentada por el candidato Marco Tulio Falconí Picardo se fundamentó en la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a participar en la vida política de la nación y la libertad de trabajo.
- vii) En relación a la residencia efectiva, señala que el candidato Marco Tulio Falconí Picardo fue elegido en representación de la región Arequipa, teniendo su domicilio efectivo en la citada ciudad, y se trasladó posteriormente a la ciudad de Lima para ejercer sus funciones; sin embargo, la residencia es el lugar donde vive.
- viii) Son hechos notorios y de público conocimiento que el congresista Marco Tulio Falconí Picardo cumple con todos los requisitos inherentes a la propia naturaleza de su representación parlamentaria por la región Arequipa, la misma que se acredita con las semanas de representación en la región, la instalación y funcionamiento de su oficina congresal, que atiende de lunes a viernes y los días sábados y domingos.

b) Tacha formulada por Wálter Enrique Arce Deza

El 14 de julio de 2014, Wálter Enrique Arce Deza formuló tacha contra el candidato a presidente regional, Marco Tulio Falconí Picardo, señalando lo siguiente:

- i) El citado candidato fue elegido congresista de la República para el periodo 2011-2016, esto es, por el plazo de cinco años, siendo este cargo irrenunciable.
- ii) La postulación del candidato Marco Tulio Falconí Picardo está en abierta incompatibilidad con otras funciones públicas.
- iii) Solo en el caso que en las fenecidas elecciones se hubiese puesto en riesgo el derecho fundamental de ser elegido se estaría lesionando un derecho constitucional; sin embargo, Marco Tulio Falconí Picardo fue elegido y ejerce funciones de congresista, por lo que no se está poniendo en riesgo el derecho constitucional de ser elegido porque no podrá ejercerlo, ya que constitucionalmente el congresista no puede postular a la presidencia del gobierno regional por ser irrenunciable.

c) Tacha formulada por Álvaro Carrillo Churapa

Con fecha 15 de julio de 2014, el ciudadano antes citado formula tacha contra Marco Tulio Falconí Picardo, candidato a presidente regional al Gobierno Regional de Arequipa, alegando que a la fecha el citado ciudadano es congresista de la República, cuyo cargo es irrenunciable por mandato constitucional, y además de que por dicha condición se le impide postular al cargo de presidente regional conforme a la LER, ya que su credencial sigue vigente al no haber sido dejada sin efecto por el Jurado Nacional de Elecciones.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

d) Tacha formulada por Abdón Álvarez Monje

El 19 de julio de 2014, Abdón Álvarez Monje formula tacha contra el referido candidato, en la que argumenta lo siguiente:

- i) La LER establece de manera expresa que se encuentran impedidos de postular en las elecciones de gobiernos regionales los congresistas de la República, siendo que la única manera de que se permita su postulación es que dejen de ostentar dicho cargo. En el presente caso y en mérito al principio de primacía de la realidad se advierte que el candidato Marco Tulio Falconí Picardo ejerce a la fecha el cargo de congresista de la República, en forma diaria y permanente.
- ii) La medida cautelar innovativa dictada por el juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil a favor del candidato tachado, ordena la suspensión de manera inmediata en el ejercicio de sus funciones como congresista, sin embargo, no implica de manera alguna que este deje de ser congresista, por el contrario, dicha medida solo suspende en el ejercicio temporalmente, por lo que el impedimento para postular sigue vigente.

Con fecha 21 de julio José Saco Carrero, personero legal del movimiento regional Fuerza Arequipeña absolvió la tacha de la siguiente manera:

- i) En cuando al impedimento alegado, el personero legal señala que, existe un mandato judicial dispuesto en la Resolución N.º 01-2014, del 1 de julio de 2014, en el cuaderno de medida cautelar derivado del Expediente Judicial N.º 3646-2014-37, del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, el cual ordena al JEE que permita a Marco Tulio Falconí Picardo su postulación como candidato en las próximas elecciones regionales a realizarse en el mes de octubre.
- ii) Por ello, toda tacha que se fundamente en la causal de impedimento, respecto a la prohibición de postulación de Marco Tulio Falconí Picardo, debe desestimarse, no pudiéndose cuestionar mediante la tacha su postulación al existir el mandato judicial.
- iii) La resolución judicial hasta la fecha no ha sido impugnada por el Poder Judicial ni por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que mientras no sea revocada debe cumplirse.
- iv) Agrega que, el citado candidato luego de haber desempeñado la función congresal por más de dos años y medio, considera que puede servir mejor a la comunidad que lo eligió desde la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, por ello, a pedido de ciudadanos arequipeños, a quienes representa, decidió participar en las próximas elecciones regionales, por lo que con fecha 8 de abril de 2014, presentó ante el presidente del Congreso de la República su carta de renuncia; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido respuesta a alguna.
- v) Precisa que, en el proceso seguido por el excongresista Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra Gonzalez Olaechea en contra del Congreso de la República (Expediente N.º 30303-2008-10), el procurador del Congreso reconoció que el congresista tiene derecho a renunciar, pero que no existe trámite preestablecido para la aceptación de ella y que es materia de análisis especial por parte del Poder Judicial, tanto a nivel de primera como de segunda instancia.
- vi) La demanda de amparo presentada por el candidato Marco Tulio Falconí Picardo se fundamentó en la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a participar en la vida política de la nación y la libertad de trabajo.
- vii) Es falso que actualmente el candidato Marco Tulio Falconí Picardo se encuentra laborando en el Congreso de la República, ya que el juzgado civil dispuso la suspensión en forma inmediata de dichas funciones y sin perjuicio de ello, el citado candidato solicitó licencia sin goce de haber hasta el 5 de octubre de 2014.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

e) Tacha formulada por Maycol Paúl Sánchez Champi y la absolución presentada por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña

Con fecha 19 de julio de 2014, Maycol Paúl Sánchez Champi presentó tacha contra el candidato Marco Tulio Falconí Picardo en mérito a los siguientes argumentos:

- i) Conforme a las normas electorales para postular al cargo de presidente regional se exige no solo que el domicilio del candidato se encuentre fijado en la circunscripción territorial donde se postula, sino que además cuente con residencia efectiva con un mínimo de tres años, siendo ello así, el candidato Marco Tulio Falconí Picardo, no cumple con este requisito ya que en la actualidad ejerce el cargo de congresista, el cual, de conformidad con su declaración jurada de vida, ejerce en la ciudad de Lima.
- ii) De otro lado, señala que el cargo de congresista de la República es de tiempo completo y a dedicación exclusiva por lo que las funciones que desempeña el candidato Marco Tulio Falconí Picardo desde el año 2011 se desarrollan en la provincia y departamento de Lima, circunscripción territorial distinta de la que actualmente se encuentra postulando, por lo que resulta imposible que cuente con residencia efectiva en Arequipa.

El 21 de julio de 2014, José Saco Carrero, personero legal acreditado ante el JEE, absuelve la tacha formulada por Maycol Paúl Sánchez Champi, contra Marco Tulio Falconí Picardo, candidato a la presidencia regional de Arequipa, señalando que, la residencia constituye el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual y donde realiza labores cotidianas o naturales propia de todo ser humano aun sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de su ubicación del principal establecimiento o del hogar de familia. En el caso del candidato se advierte que este cumple con el requisito de la residencia, la misma que se acredita con las semanas de representación en toda la región Arequipa, la instalación y el funcionamiento de su oficina congresal que atiende de lunes a viernes y los días sábados y domingos, en la que se realizan audiencias con la población de diferentes provincias de dicha región.

Finaliza y señala que el legislador para el caso de elecciones regionales ha previsto que el candidato no solo tenga un interés producto de una propiedad o relación comercial sino que tenga conocimiento directo, continuo y habitual de lo que ocurre en la circunscripción por la cual postula.

Respecto del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Arequipa

El JEE con fecha 23 de julio de 2014, emitió la Resolución N.º 0012-2014-014, a través de la cual resolvió lo siguiente:

- a) Declarar improcedente por extemporánea la tacha formulada por Wálter Enrique Arce Deza.
- b) Declarar infundadas las tachas presentadas por Abdón Álvarez Monje, Luis Gustavo Zúñiga Alatrística, Maycol Paúl Sánchez Champi y Álvaro Carrillo Churapa, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Respecto al impedimento para ser candidato al cargo de presidente regional, el JEE considera que debe declararse infundadas las tachas formuladas en este extremo,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

- toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 numeral 2, de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
- ii) En el presente caso, existe un proceso constitucional de amparo en el que se encuentra en discusión la presunta amenaza del derecho fundamental a la participación política del ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo, esto es, se trata de una discusión propia de la jurisdicción constitucional, más allá de que exista una incidencia en el ámbito electoral, por tanto, estando a la emisión de la resolución que concedió la medida cautelar innovativa a favor del citado candidato, debe respetarse dicha decisión, en tanto la tacha basada en el impedimento para postular por ser congresista debe ser desestimada.
 - iii) En relación a la residencia efectiva, señala que de la revisión del portal electrónico institucional del Congreso de la República, el ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo tiene la condición de congresista en ejercicio, recordándose que la sede del Congreso, conforme se aprecia de dicho portal, se encuentra ubicado en la provincia de Lima, esto es, en una circunscripción distinta a la que postula el citado candidato; sin embargo, y de la revisión de los medios probatorios adjuntos, debe realizarse una interpretación extensiva del concepto de residencia, ya que estamos al frente a un derecho constitucional de participación política.
 - iv) Así, esta interpretación sostiene que la residencia está dada donde la persona viva, tenga su hogar o familia, casa o habitación, tenga sus intereses, donde tenga su arraigo. En el presente caso, se encuentra acreditado que el referido candidato tiene casa en la ciudad de Arequipa, donde viven su esposa e hijos, donde estudian estos últimos, donde tiene sus intereses sociales y económicos, entonces la residencia estaría ubicada en la ciudad de Arequipa.
 - v) Agrega que el trabajo es una necesidad, que finalmente en muchos casos obliga a la persona a trasladarse a otros lugares, donde ejercen su función de lunes a viernes, o a veces durante más tiempo sin que ello implique perder el arraigo, interés, importancia del lugar donde tiene su casa, donde vive la familia, donde estudian sus hijos, donde pague impuestos y donde finalmente ejerza su deber ciudadano al voto.
 - vi) Finaliza y señala que la labor de congresista además es representativa, lo que significa que parte de su función es conocer y resolver la problemática de la región por la cual fue elegido, es decir, la región Arequipa.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución N.º 0012-2014-014

a) Recurso de apelación interpuesto por Maycol Paúl Sánchez Champi

Con fecha 26 de julio de 2014, Maycol Paúl Sánchez Champi interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el JEE a través de la cual, se declaró infundada la tacha presentada por el recurrente.

El recurso de apelación se ampara en los siguientes argumentos:

- i) Conforme a las normas electorales, para postular al cargo de presidente regional, se exige no solo que el domicilio del candidato Marco Tulio Falconí Picardo se encuentre fijado en la circunscripción territorial donde se postula, sino que además cuente con residencia efectiva con un mínimo de tres años, por lo que el candidato y congresista antes citado no cumple con este requisito, toda vez que, desde el año 2011 se



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

desempeña como congresista de la República, tal como lo ha señalado en su declaración jurada de vida.

- ii) La interpretación extensiva que realizó el JEE en relación al concepto de residencia resulta atentatoria al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto al parecer al órgano electoral solo le interesó proteger los derechos constitucionales a la participación política del congresista Marco Tulio Falconí Picardo, sin importar que para esto se transgreda toda clase de normas constitucionales, leyes electorales, reglamentos.
- iii) Los documentos presentados en la absolución de la tacha no acreditan la residencia efectiva, puesto que lo que sí está acreditado, con los recibos de pagos de servicios públicos, es que el congresista Marco Tulio Falconí Picardo es propietario del inmueble en la ciudad de Arequipa, verificándose en todo caso que su familia sí reside en la circunscripción territorial de Arequipa, puesto que la cónyuge del candidato tiene el cargo de fiscal superior del Ministerio Público de Arequipa.

El citado medio impugnatorio dio origen al Expediente N° J-2014-01500.

b) Recurso de apelación interpuesto por Luis Gustavo Zúñiga Alatrística

El citado recurrente interpone con fecha 25 de julio de 2014, recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0012-2014-014, a través de la cual se declara infundada la tacha formulada, señalando los siguientes argumentos:

- i) La disposición judicial de medida cautelar señala de manera expresa que si bien el juzgado civil ordena al JEE que permita la postulación de Marco Tulio Falconí Picardo como candidato a la presidencia regional de Arequipa, también lo es que a fin de que se inscriba su candidatura debe cumplir con los demás requisitos que establece la ley de la materia. Sin embargo, ello no ha ocurrido, ya que el candidato Marco Tulio Falconí Picardo no presentó el original o copia legalizada del cargo del documento en que conste su renuncia, por lo tanto, se encuentra probado que no se ha superado el impedimento legal.
- ii) El JEE no ha meritado ni ha emitido pronunciamiento del incumplimiento de la exigencia legal de la LER, pues al haber renunciado, por mandato legal el postulante antes citado se encontraba impedido de ejercer función pública.
- iii) No se ha valorado que la medida cautelar tiene por finalidad reponer al estado de hecho en que se ha vulnerado el derecho constitucional lesionado; sin embargo, aún no se ha determinado cuál es ese derecho lesionado, toda vez que el mismo juez constitucional no ha determinado cuál es el derecho constitucional vulnerado, es más, la comisión del Congreso aún no ha emitido pronunciamiento de la solicitud de renuncia, entonces, a criterio del apelante nos encontraríamos ante un imposible jurídico.
- iv) El candidato Marco Tulio Falconí Picardo, en su calidad de Congresista de la República, cumple funciones a tiempo completo y para ello reside físicamente en la ciudad de Lima y no en Arequipa, lo que no ha sido materia de pronunciamiento en la resolución impugnada.
- v) Se encuentra probado que desde el año 2011 el congresista Marco Tulio Falconí Picardo, reside en la ciudad de Lima, es más, en su declaración jurada de vida consigna en lo que se refiere a experiencia laboral que es el Congreso de la República y de la misma forma certifica que tiene vivienda propia en Lima, en la calle Pampini 185, San Borja.

El citado medio impugnatorio dio origen al Expediente Jurisdiccional N.º J-2014-01505.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

c) Recurso de apelación interpuesto por Abdón Álvarez Monje

Con fecha 24 de julio de 2014, Abdón Álvarez Monje interpuso recurso de apelación en contra la decisión del JEE de declarar infundada la tacha presentada contra el candidato Marco Antonio Falconí Picardo, bajo los siguientes argumentos:

- i) La LER refiere expresamente en su artículo 14, que están impedidos de ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los congresistas de la República, por lo tanto, al ser una norma de derecho público es de obligatorio cumplimiento. En el presente caso resulta que el candidato tachado ostenta el cargo de congresista, cargo que viene ejerciendo de forma diaria y permanente.
- ii) En relación a la medida cautelar, se tiene que ésta ordena la suspensión de manera inmediata en el ejercicio de sus funciones como congresista de la República, lo cual en modo alguno implica que se ha dejado de ser congresista o que ha dejado de pertenecer al Congreso de la República, en consecuencia, el impedimento para postular se ha configurado, por lo que la inscripción del candidato congresista tachado resulta improcedente.
- iii) El candidato a presidente del Gobierno Regional de Arequipa se encuentra laborando y ejerciendo el cargo de congresista, conforme se desprende de su declaración jurada de vida, situación que contraviene el derecho a la igualdad de participación política, el cual tiene como finalidad que quienes sirvan al Estado no utilicen su cargo para promover su candidatura.
- iv) El hecho de que el JEE haya avalado la participación de Marco Tulio Falconí Picardo sin haber sido aceptada su renuncia por el Congreso de la República, crearía un precedente con graves consecuencias de afectación del Estado de Derecho, deslizándose peligrosamente hacia el caos y la anarquía, pues en el futuro cualquier congresista podría participar como candidato, sin haberse aceptado la renuncia correspondiente.

Dicho recurso de apelación dio origen al Expediente Jurisdiccional N.º J-2014-01660.

Respecto al Auto N.º 1, del 4 de agosto de 2014

En mérito de los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución N.º 0012-2014-014, este órgano colegiado, advirtiendo la existencia de conexidad entre los medios impugnatorios presentados por Abdón Álvarez Monje, Luis Gustavo Zúñiga Alatrística y Maycol Paúl Sánchez Champi, dispuso la acumulación de los Expedientes N.º J-2014-1500, N.º J-2014-1505 y N.º J-2014-1660, emitiéndose en consecuencia el Auto N.º 1, de fecha 4 de agosto de 2014.

CONSIDERANDOS

Consideración preliminar

1. Si bien la medida cautelar otorgada en el marco de un proceso constitucional de amparo a favor del candidato Marco Tulio Falconí Picardo (Causa N.º 3646-2014-34-0-401-JR-CI-07), en virtud de la cual se le exoneró del cumplimiento de no encontrarse incurso en el impedimento previsto en el artículo 14, numeral 1, de la LER, ha sido revocada y declarada improcedente por Resolución N.º Treinta, de fecha 8 de setiembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, este



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

órgano colegiado estima necesario exponer sus consideraciones y argumentos en torno a la actuación de la jurisdicción constitucional y su incidencia en el presente caso, así como sobre si, efectivamente, resulta constitucionalmente legítimo que se aplique al presente caso lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, respecto a la irrenunciabilidad del cargo de congresista.

Sobre los límites de la jurisdicción constitucional

2. Los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú son claros y precisos al señalar que las resoluciones que emite el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, son definitivas, por lo que contra ellas no procede recurso alguno.

Lo antes mencionado no solamente implica el reconocimiento del este Supremo Tribunal Electoral como un órgano jurisdiccional, en la medida que sus decisiones tienen la calidad de cosa juzgada, sino que también permite considerar a este órgano colegiado como el máximo intérprete en materia electoral. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0002-2011-CC/TC (caso Oficina Nacional de Procesos Electorales contra Jurado Nacional de Elecciones), en cuyo trigésimo considerando se indica lo siguiente:

20. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la fuerza vinculante de los derechos fundamentales y determinados deberes internacionales de protección de los derechos humanos, exigen interpretar los artículos 142º y 181º de la Constitución, en el sentido de que, excepcionalmente, es posible controlar las resoluciones del JNE a través del proceso de amparo, cuando son flagrantemente violatorias de los derechos fundamentales (cfr. SSTC 2366-2003-PA, 5854-2005-PA y 2730-2006-PA). Sin embargo, **ello no enerva el reconocimiento de que el JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral, y que sus principales funciones se desenvuelven en el ámbito jurisdiccional.**+(Énfasis agregado).

3. Ciertamente, el artículo 200, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Carta Magna, con excepción de los señalados en el proceso de hábeas data. Asimismo, precisa que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

Así, a partir de una interpretación a la luz de los principios de fuerza normativa y supremacía de la Constitución, así como de concordancia práctica, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha considerado que procede la interposición de demandas de amparo en contra de las resoluciones que emite el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, siempre que estas resulten lesivas de derechos fundamentales.

4. No obstante, este órgano colegiado estima necesario recordar que, desde los principios de concordancia práctica, fuerza normativa y supremacía de la Norma Fundamental no constituyen los únicos principios de interpretación constitucional. Efectivamente, partiendo de un método institucional de interpretación de la Constitución Política del Perú, el propio Tribunal Constitucional reconoce otros principios de igual relevancia, como los de corrección funcional y función integradora. Así, en la STC N.º 5854-2005-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitución indicó lo siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

2. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo . subsunción del hecho . consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son^[8]:

[5]

c) *El principio de corrección funcional*^[11]: Este principio **exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales**, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

d) *El principio de función integradora*^[12]: El **producto** de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, **pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí** y las de éstos con la sociedad. (Énfasis agregado).

Por lo tanto, el juez constitucional debe evaluar la procedencia de la demanda de amparo en contra de una decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, también procurando optimizar los principios de interpretación constitucional antes mencionados, lo que acarrea que no toda pretensión puede legitimar la procedencia y, mucho menos, fundabilidad de una demanda de amparo interpuesta en contra de lo resuelto por este Supremo Tribunal Electoral.

5. Asimismo, al momento de evaluar una demanda de amparo o, como en el presente caso, un pedido de otorgamiento de medida cautelar, el juez debe considerar que todos los procesos constitucionales, sin excepción, cumplen con una doble finalidad: la tutela de los derechos fundamentales y la defensa del orden objetivo de la Constitución Política del Perú, es decir, la salvaguarda de los principios de supremacía y fuerza normativa de la referida norma, lo que implica el respeto de las competencias atribuidas a los poderes del Estado y organismos constitucionales autónomos, como es el caso del Jurado Nacional de Elecciones.

En efecto, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que **son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales**.

6. Cabe mencionar que esta aparente tensión que podría existir entre ambas finalidades que persiguen los procesos constitucionales ya ha sido analizada por el Tribunal Constitucional, precisamente, con motivo de la regulación de las medidas cautelares en los procesos de amparo. En la STC N.º 00023-2005-AI/TC, se sostuvo lo siguiente:

9. Así, la efectividad que pueda tener la tutela cautelar se materializa a través de un procedimiento que se utiliza para **modular Ño para eliminarÑ la protección razonada de bienes constitucionales incluso superiores a la tutela procesal**. De este modo, el referido procedimiento cautelar especial supone un límite razonable a la tutela cautelar. Y

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

es que el Tribunal Constitucional, atendiendo a su **función pacificadora**, que está orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias, pretende, mediante el presente pronunciamiento, **resolver las situaciones de tensión Éno de colisiónÉ entre la protección del interés general, que representan los gobiernos locales y regionales, y los intereses privados, para alcanzar su más óptima realización en el marco de los principios de la Constitución.**

De allí que no existe argumento válido que demuestre cómo el procedimiento cautelar especial creado por el legislador para el caso de los actos administrativos de los gobiernos municipales y regionales podría vulnerar, *per se*, una efectiva tutela cautelar acorde con los principios constitucionales de la descentralización. Con la regulación cuestionada, **la tutela cautelar sólo podría hacerse efectiva si no afecta la garantía de la seguridad jurídica, ni desconoce el dato de la realidad derivado de la experiencia judicial negativa de utilización masiva y no ética de las medidas cautelares**, que lograron dejar sin efectos actos administrativos legítimos dictados por gobiernos municipales en ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y sanción .v.gr. funcionamiento de discotecas y bares clandestinos para menores de edad. .+(Énfasis agregado).

A partir de dicho fundamento jurídico se evidencia que, al momento de evaluar un pedido de otorgamiento de medida cautelar, el juez constitucional no solo debe analizar el caso desde la perspectiva del derecho fundamental del demandante, sino que debe ponderar y valorar también los bienes jurídicos y el interés público con los que la admisión de dicho pedido podría entrar en colisión. Así, en el presente caso, se debió considerar que el Jurado Nacional de Elecciones tiene la condición de órgano jurisdiccional, así como su finalidad y deber constitucional de fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales y velar por el cumplimiento de las normas electorales, lo que, como resulta evidente, reviste de interés público.

En consecuencia, lo expuesto en los considerandos precedentes permite concluir que en nuestro país existe una verdadera jurisdicción electoral, por lo que las decisiones que adopta este Supremo Tribunal Electoral tienen la calidad de cosa juzgada y, por lo tanto, deben ser respetadas por todas las entidades públicas y particulares, lo que comprende a las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales que son sometidos a su conocimiento.

7. Por otro lado, el juez constitucional debió valorar el hecho de que no existía un pronunciamiento previo a la interposición de la demanda de amparo y al pedido de otorgamiento de una medida cautelar, por parte del JEE ni de este Supremo Tribunal Electoral. No puede invocarse una transgresión al derecho a la participación política del candidato Marco Tulio Falconí Picardo si ni siquiera existía, al momento de emitirse la resolución que otorgaba la medida cautelar, pronunciamiento alguno por parte de la jurisdicción electoral.

Asimismo, tampoco podía alegarse que existía una amenaza cierta e inminente de violación del derecho fundamental antes mencionado por cuanto, independientemente de lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, el juez constitucional no tenía certidumbre respecto del sentido de la decisión que emitiría tanto el JEE como este Supremo Tribunal Electoral, de ser el caso. Por lo tanto, no se acreditaba el presupuesto de fundabilidad de la pretensión.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

8. Por otra parte, el juez constitucional debió considerar que el segundo párrafo del artículo 15 del Código Procesal Constitucional prevé que ~~el~~] el juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los procesos constitucionales+.

Y es que, de haberse mantenido la medida cautelar hasta la fecha de realización del acto electoral, la misma hubiese generado un efecto jurídico irreparable, ya que la ciudadanía habría emitido su voto, siendo que, además, generaría perjuicio a las organizaciones políticas que compiten con aquella que presenta al ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo como candidato a la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, ya que habrían obtenido otro resultado de no encontrarse este en la contienda electoral en virtud del otorgamiento de dicha medida cautelar que, por su propia naturaleza, es provisional. Dicho en otros términos, no hubiese podido revertirse la medida cautelar otorgada si esta hubiese subsistido a la fecha de la elección.

9. Este órgano colegiado estima conveniente resaltar que, en estricto, el juez constitucional no inaplica una norma de rango legal, como el artículo 14, numeral 1, de la LER, sino una norma constitucional, en concreto, el artículo 95 de la Constitución Política del Perú.
10. Atendiendo a lo expuesto, sin perjuicio de que la medida cautelar concedida a favor del ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo ya fue revocada, este Supremo Tribunal Electoral estima pertinente expresar su posición en el sentido de que el juez que concedió dicha medida invadió y menoscabó las competencias y deberes otorgados por el Poder Constituyente al Jurado Nacional de Elecciones, al disponer, sin que medie pronunciamiento previo alguno pasible de ser cuestionado, que la jurisdicción electoral inaplique no solo una norma legal, sino incluso constitucional, exonerando con ello un requisito de candidatura al ciudadano antes mencionado.
11. Al haberse revocado la medida cautelar otorgada en el marco de un proceso constitucional de amparo que exoneraba al ciudadano congresista, respecto de un requisito o impedimento que faculta su candidatura al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa, corresponderá a este Supremo Tribunal Electoral interpretar el sentido y alcances de lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, en el presente caso.

Sobre la irrenunciabilidad del cargo de congresista de la República y los impedimentos para ser candidato a cargos de elección popular

12. Si el análisis del presente caso se limitara a una interpretación literal y formal de la Constitución Política del Perú, correspondería concluir que no procede la candidatura de Marco Tulio Falconí Picardo, por cuanto el artículo 95 de la Norma Fundamental señala que el mandato legislativo es irrenunciable.

Así, una interpretación .siempre desde una perspectiva estrictamente positivista. sistemática y concordada de dicho enunciado constitucional con el artículo 15 del Reglamento del Congreso, que establece que ~~el~~ **cargo de Congresista es irrenunciable**. Sólo vaca por muerte, inhabilitación física o mental permanente que impida ejercer la función y por inhabilitación superior al período parlamentario o destitución en aplicación de lo que establece el artículo 100 de la Constitución Política.+ (Énfasis agregado), y con el artículo 14, numeral 1, de la LER, que precisa que no



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales el presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas, conduce a la conclusión de que los legisladores no pueden renunciar al cargo y, en consecuencia, tampoco participar como candidatos en los procesos de elecciones de alcance regional o municipal que se lleven a cabo durante el periodo de vigencia del mandato representativo (en el caso concreto, 2011-2016).

13. Efectivamente, una interpretación sistemática y positivista de la Constitución Política del Perú permitiría llegar a la conclusión de que, en la medida en que el congresista tiene la condición de funcionario público, no procede invocar el derecho a la autonomía privada que supone que una persona se encuentra legitimada para hacer aquello que la ley no manda ni prohíbe, por lo que la excepción a la irrenunciabilidad del cargo público debe estar prevista en una norma de igual jerarquía a aquella que prevé la regla, en este caso, en la propia Carta Magna.

En ese sentido, se advierte que, a diferencia de lo que ocurre con las autoridades regionales (artículo 191 de la Constitución Política del Perú) y municipales (artículo 194 de la Norma Fundamental), que sí prevén expresamente excepciones a la regla sobre irrenunciabilidad del cargo, esto no ocurre con el caso de los congresistas de la República, como Marco Tulio Falconí Picardo.

Por lo tanto, existiendo una norma-regla específica y clara sobre la irrenunciabilidad del cargo de congresista y no habiendo previsto el Poder Constituyente supuesto de excepción alguno, desde una perspectiva formal o positivista, no se presentaría mayor controversia jurídica, por lo que correspondería estimar los medios impugnatorios planteados y, en consecuencia, disponer la exclusión de Marco Tulio Falconí Picardo y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2, literal a, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante la Resolución N.º 272-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), también del candidato al cargo de vicepresidente.

14. Sin embargo, en la medida en que la Constitución es considerada como una norma predominantemente de principios, y dado de que se encuentra en discusión una aparente vulneración de derechos fundamentales, este órgano colegiado considera que el problema que se suscita en el presente caso no puede ni debe ser abordado desde una perspectiva formal, sino también material o sustantiva.

Y es que por un lado nos encontramos ante el derecho a la participación política, así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía privada de Marco Tulio Falconí Picardo como ciudadano, y por otra nos encontramos frente a una norma-regla de enunciado cerrado, que establece una restricción a dicha persona en su condición no de ciudadano, sino de autoridad elegida por los votantes en un proceso electoral anterior, es decir, de congresista de la República.

La situación descrita exige que este órgano colegiado ingrese al ámbito de las razones subyacentes de la norma jurídica que prevé la irrenunciabilidad del cargo de congresista de la República, es decir, que independientemente de la voluntad originaria, se determine la voluntad objetiva de la norma e identifiquen qué derechos fundamentales, principios o bienes de relevancia constitucional se pretende tutelar con dicha regla. Luego de ello, de ser el caso, corresponderá dilucidar si dicha limitación resulta constitucional y supera satisfactoriamente el juicio de proporcionalidad.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

15. En lo que se refiere a los fines o bienes de relevancia constitucional que se procura cautelar con la regla sobre irrenunciabilidad del cargo, este órgano colegiado considera que se pretende optimizar y salvaguardar el derecho a la participación política de los ciudadanos que eligieron como congresista de la República a Marco Tulio Falconí Picardo para un periodo de gobierno específico y completo (2011-2016), así como el derecho a la participación del propio partido u organización política por la que postuló y fue elegido el citado congresista.
16. Un voto responsable y consciente de un elector razonable, más allá de la existencia del voto preferencial en la elección congresal, supone una coincidencia entre el elector y la organización política, en ideas y percepción de país, así como en las propuestas que el partido político postula. Asimismo, en un sistema institucional de organizaciones políticas, más allá de la afiliación o no del candidato, existe correspondencia e identificación, por parte del candidato a un cargo de elección popular, con las propuestas y planes que presenta la organización política por la cual postula.

Además, debe recordarse que, en estricto, quienes participan en la contienda electoral son las organizaciones políticas, ya que nuestro ordenamiento jurídico interno no admite la presentación de candidaturas individuales, por lo que la vinculación entre el candidato y la organización política, sea formal (a través de la afiliación) o material, resulta necesaria para que se materialice el ejercicio del derecho a la participación política.

17. Admitir de manera automática la sola presentación de la renuncia para permitir una candidatura, a partir de un enfoque circunscrito únicamente en los intereses particulares o derechos del congresista que pretende postular a otro cargo de elección popular, implicaría desconocer y materializar la aparente transgresión de los derechos a la participación de los electores y de la organización política, sin una valoración del citado conflicto de derechos, a la luz del juicio de ponderación y de la argumentación jurídica correspondiente, máxime si la irrenunciabilidad del cargo tiene sustento constitucional directo.
18. Ahora bien, cabe mencionar que la regla sobre irrenunciabilidad del cargo no solo reposa o se sustenta en el derecho a la participación de los ciudadanos que participaron en las Elecciones Generales 2011 ni de la organización política que lo presentó como candidato en dicho proceso electoral, sino también en principios que sustentan la propia existencia de nuestro modelo de Estado Constitucional: el principio democrático y la democracia representativa o principio de representación.
19. Se ha alegado como antecedente, en el presente caso la Resolución N.º Once, de fecha 8 de marzo de 2010, emitida por el décimo juzgado especializado en lo constitucional de la Corte Superior de Lima (Expediente N.º 30303-2008), en el marco del proceso constitucional de amparo seguido por el excongresista Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra Gonzalez Olaechea. Al respecto, este órgano colegiado considera que carece de objeto valorar dicha decisión judicial, por cuanto: a) los alcances de dicha resolución no incidían directamente en las competencias de este Supremo Tribunal Electoral, b) el sustento de la sentencia constitucional no radica en el favorecimiento del ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza electoral como el de participación política, sino el derecho a la salud, directamente vinculado con el derecho a la integridad personal, que constituye un presupuesto para el adecuado y pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales, y c) conforme se ha indicado en los considerandos anteriores,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

es este órgano colegiado y no el juez constitucional el competente para interpretar los alcances del artículo 95 de la Constitución Política del Perú y determinar la procedencia o no de la inscripción de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

20. Dicho esto, corresponde ingresar a efectuar el juicio de proporcionalidad, en el cual se deberá analizar la regla contenida en el artículo 95 de la Constitución Política del Perú y ponderar, por un lado, el derecho a la participación política y al libre desarrollo de la personalidad del candidato Marco Tulio Falconí Picardo, y, por otro, el derecho a la participación política de los electores del mencionado congresista para el periodo 2011-2016 y de la organización política por la que postuló, así como los principios democrático y representativo, que procuran tutelarse a través del artículo antes mencionado:
- a. **Subprincipio de idoneidad.-** A través de este paso se determina si existe una relación entre la medida adoptada y la finalidad que se persigue alcanzar con la misma, debiendo efectuarse dicho análisis bajo parámetros objetivos, no abstractos. Así, en el presente caso, para determinar si se supera el citado subprincipio debe absolverse la siguiente interrogante: ¿la irrenunciabilidad del cargo permite la optimización de los derechos fundamentales a la participación política de los electores y de la organización política, así como los principios democrático y representativo? A juicio de este órgano colegiado, la respuesta a dicha interrogante resultaría positiva, habida cuenta de que, con la obligatoriedad del ciudadano electo como congresista de mantenerse en el cargo, se salvaguarda el derecho de los votantes de que la autoridad que eligieron se mantendrá en el cargo durante aquel periodo para el cual fue elegida y se preserva el principio representativo, por el periodo de vigencia de dicho mandato.
 - b. **Subprincipio de necesidad.-** Mediante dicho sub principio se busca verificar que no existan otros mecanismos objetivos y alternativos que permitan salvaguardar el derecho, principio o bien de relevancia constitucional que procura optimizarse, en este caso, con el establecimiento de la regla de irrenunciabilidad del cargo de congresista. Al respecto, cabe formularse la siguiente cuestión: ¿existe otro mecanismo que permita salvaguardar el respeto de la voluntad popular, durante todo el periodo de vigencia del mandato representativo para el que fue elegida una autoridad? Sobre el particular, para evaluar las alternativas a la medida adoptada y que está siendo sometida a análisis, que puedan resultar menos lesivas de derechos fundamentales, debe tomarse como parámetro el marco normativo vigente, es decir, no pueden considerarse como alternativas válidas aquellas que no pueden ser materializadas objetivamente en la realidad al momento de resolver la controversia jurídica.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que no existe, en la actualidad, otro mecanismo menos restrictivo del derecho a la participación política del congresista Marco Tulio Falconí Picardo, que a su vez permita cautelar los derechos de los ciudadanos que lo eligieron para que se desempeñe en el cargo durante el periodo 2011-2016. Efectivamente, no solo no existe un mandato imperativo dirigido a los congresistas, sino que tampoco el ordenamiento jurídico le otorga a la ciudadanía mecanismos de control político del desempeño de la función de congresista, ya que no procede una consulta popular de revocatoria para dicho cargo. Asimismo, tampoco se prevé el mecanismo del desafuero por el cambio o la renuncia a la bancada que representa a la organización política por la que fue electo, a pesar de que dicho apartamiento pueda sustentarse en meros intereses o cálculos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

particulares, antes que en convicciones ideológicas que se sustenten en el interés público o de los electores.

- c. **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.-** Mediante este elemento del juicio de proporcionalidad, se debe evaluar si el grado de limitación o restricción del derecho fundamental intervenido (en este caso, el derecho a la participación política del candidato Marco Tulio Falconí Picardo) es menor o igual al grado de optimización de aquellos derechos, principios o bienes de relevancia constitucional que se pretenden cautelar con la medida sometida a evaluación.

Así, en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral considera que la medida adoptada no supone una limitación grave en el derecho a la participación política del congresista Marco Tulio Falconí Picardo, debido a que, en primer lugar, actualmente se encuentra en pleno ejercicio del citado derecho, que se proyecta durante todo el periodo de vigencia del mandato representativo 2011-2016. Asimismo, porque no se trata de una norma que le impida permanentemente acceder al ejercicio del derecho a la participación política para postular al cargo de presidente regional, sino que se trata de una limitación de carácter estrictamente temporal, limitada al periodo específico para el cual fue elegido.

Además, no se afecta gravemente el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía privada, porque al presentarse como candidato para el cargo de congresista de la República, Marco Tulio Falconí Picardo asumió voluntariamente tanto los beneficios como los deberes y limitaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales que se encontraban previstos no solo en una norma con rango legal, sino incluso en la propia Constitución Política del Perú.

Por su parte, este Supremo Tribunal Electoral estima que, por el contrario, se optimiza en gran medida el derecho a la participación política de los ciudadanos que votaron a favor de la organización política que presentó a Marco Tulio Falconí Picardo como candidato al cargo de congresista y, a través del voto preferencial, directamente a favor de dicho ciudadano, ya que la irrenunciabilidad preserva y tutela el derecho en cuestión durante todo el periodo de vigencia del mandato representativo, siendo que, además, se erige en el único mecanismo de tutela posible. Por todo lo expuesto, este órgano colegiado concluye que, al haber superado el juicio de proporcionalidad, la regla contenida en el artículo 95 de la Constitución no resulta lesiva de un bien, valor, derecho o principio reconocido en la Norma Fundamental, como el derecho a la participación política, es decir, no nos encontramos ante lo que se conoce como una norma constitucional inconstitucional, por lo que resulta perfectamente viable y legítima su aplicación al caso concreto.

En todo caso, este Supremo Tribunal Electoral estima conveniente señalar que es el Congreso de la República el llamado a pronunciarse sobre lo dispuesto en la norma-regla prevista en el artículo 95 de la Constitución Política del Perú, máxime si ya tuvo oportunidad para pronunciarse respecto del caso del excongresista Javier Maximiliano Alfredo Hipólito Valle Riestra Gonzalez Olaechea, en el periodo anterior (2006-2011) y en el caso del propio congresista Marco Tulio Falconí Picardo, durante el presente periodo, a nivel de la Comisión de Constitución y Reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

21. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que, al encontrarse Marco Tulio Falconí Picardo incurso en el supuesto de impedimento de candidatura al cargo de elección regional previsto en el artículo 14, numeral 1, de la LER, corresponde estimar los recursos de apelación interpuestos en dicho extremo y, en consecuencia, disponer la exclusión de la fórmula presidencial de la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña.
22. Atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores y al haberse revocado y declararse improcedente la medida cautelar dictada en el proceso constitucional de amparo seguido a favor de Marco Tulio Falconí Picardo, este Supremo Tribunal Electoral estima que carece de objeto continuar con el análisis sobre la validez de dicho pronunciamiento cautelar, para resolver la presente controversia jurídica, puesto que, al tratarse de una tacha, la misma resulta propia e inherente a la jurisdicción electoral.

Sobre el requisito de la residencia establecido en la LER

23. El artículo 13, numeral 2 de la LER, así como el artículo 22, literal c, del Reglamento, establecen entre los requisitos para ser candidato a un cargo regional acreditar la residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula por un mínimo de tres (3) años y, además, estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en dicha circunscripción.

Es decir, a través de lo antes expuesto se advierte la existencia de dos requisitos concurrentes a cumplir: el primero acreditar el domicilio en la circunscripción a la que se postula, el cual debe estar consignado en el DNI y, el segundo, acreditar el tiempo de residencia no menor de tres años.

24. En el presente caso, los tachantes cuestionan que el candidato a la presidencia regional de Arequipa, Marco Tulio Falconí Picardo, no cumple con el citado requisito, en la medida en que al ostentar el cargo de congresista de la República tiene su residencia en la ciudad de Lima.

Por su parte, la defensa del tachado ha señalado que la residencia constituye el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual y donde realiza labores cotidianas o naturales propia de todo ser humano aun sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de su ubicación del principal establecimiento o del hogar de familia. En el caso del candidato, alegan que este cumple con el requisito de la residencia, la misma que se acredita con las semanas de representación en toda la región Arequipa, la instalación y el funcionamiento de su oficina congresal que atiende de lunes a viernes y los días sábados y domingos que, donde se realizan audiencias con la población de diferentes provincias de dicha región.

25. La organización política sustenta su posición en la Resolución N.º 1712-2010-JNE (caso organización política de alcance regional Arequipa Primero contra el Jurado Electoral Especial de Arequipa), en la que el Jurado Nacional de Elecciones permitió la candidatura de un ciudadano que se encontró 1 año, 4 meses y 22 días (es decir, aproximadamente la mitad del mínimo del periodo de residencia efectiva que exige la LER) en el extranjero. En concreto, dicha resolución indicaba lo siguiente:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

% En tal sentido, en el presente caso, es necesario verificar si efectivamente el Certificado de Movimiento Migratorio N° 00292/2010/IN/1607/JMAQP, constituye una prueba de que el candidato Yamel Deyson Romero Peralta no reside en la ciudad de Arequipa.

Del certificado migratorio presentado por la tachante se desprende que el citado candidato realizó varios ingresos y salidas fuera del país por el período de 1 año, 4 meses y 22 días, tiempo en el cual estuvo ausente entre los años 2007 y 2009. Cabe precisar, que la intención del legislador es que para la elección de cargos regionales es importante tener en cuenta el requisito de residencia, entendido como el espacio físico donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de toda persona; además la residencia debe ser efectiva y anterior al 5 de julio de 2010, con un mínimo de tres años, es decir, el candidato que postule al cargo regional deberá acreditar su permanencia en la región hasta antes de la fecha indicada.

En ese sentido, este Colegiado considera que en el presente caso el tachante no desvirtúa la residencia del candidato en la región de Arequipa, toda vez que los viajes al extranjero obedecen a los estudios de postgrado desde octubre de 2007 hasta junio de 2009, tal como se señala en su Declaración Jurada de Vida, realizados en el país de España, por un determinado periodo de tiempo, en el cual, por intervalos, dicho candidato ha salido del Perú y ha retornado a este país; circunstancia evidentemente eventual que revela su no intención de alejarse de su lugar natural de residencia; lo mismo sucede con el viaje que registra del 5 al 9 de noviembre de 2009, máxime si de los padrones electorales aprobados desde el año 2006 hasta la actualidad se verifica que el referido candidato tiene residencia en el lugar al que postula.+

26. En el presente proceso electoral, este órgano colegiado también ha tenido por satisfecho el requisito de continuidad de la residencia efectiva, a pesar de que el candidato habría ejercido un cargo en el extranjero. Efectivamente, en la Resolución N.º 2135-2014-JNE (caso alianza electoral Todos Somos Amazonas contra el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas) se indicó lo siguiente:

% En el presente caso, si bien el candidato a la presidencia regional de Amazonas, Rudecindo Vega Carreazo, se desempeñó como ministro de Trabajo en la ciudad de Lima, al haber sido designado con fecha 28 de junio de 2011, y como embajador extraordinario y plenipotenciario del Perú en Nicaragua, desde el 20 de enero de 2012, fecha en que fue nombrado mediante Resolución Suprema N.º 031-2012-IN, hasta el 7 de mayo de 2014, fecha en que concluyó su nombramiento por Resolución Suprema N.º 068-2014-RE, también es cierto que, conforme se aprecia de la copia de su DNI, este tuvo como lugar de domicilio el jirón José Antonio Sucre N.º 328, del distrito de Lamud, provincia de Luya, departamento de Amazonas, desde el 11 de abril del 2011 inclusive, lo que se corrobora con la verificación de la información de los padrones electorales de fechas 10 de marzo, 10 de junio, 10 de setiembre y 10 de diciembre de los años 2011, 2012 y 2013, de los que se advierte que el ubigeo del domicilio consignado en el DNI del candidato no ha sido modificado, es decir, que por lo menos desde antes de julio de 2011 tuvo como ubigeo de su domicilio en la jurisdicción de Amazonas, circunscripción electoral por el cual postula.

5. Aunado a ello, con la finalidad de acreditar su residencia, adjuntó a su escrito de subsanación copia certificada del contrato de compraventa celebrado el 3 de noviembre de 2008, con firmas legalizadas ante notario público en la referida fecha, en la cual los ciudadanos Rudecindo Vega Carreazo y Lenin Vega Carreazo adquieren el inmueble ubicado en calle Los Fundadores N.º 230, barrio Los Fundadores, distrito de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas (fojas 45 a 48), asimismo, se adjuntó la constancia expedida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

Camporredondo, que señala que los citados ciudadanos no adeudan pago alguno por el predio de su propiedad ubicado en la mencionada calle Los Fundadores N.º 230, desde el 3 de noviembre de 2008, aunado a ello se presentaron el certificado domiciliario expedido por el juez accesitario del distrito de Camporredondo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, en la cual se señala que dicho candidato tiene su domicilio real y legal en la referida calle, Los Fundadores N.º 230, desde el 3 de noviembre de 2008 hasta la fecha, expedido con fecha 21 de mayo de 2014 (fojas 42), así como el certificado domiciliario redactado en similares términos emitido por el juez de paz del distrito de Camporredondo, emitido con fecha 13 de abril de 2010 (fojas 43), documentos que, complementando la información señalada en el cuarto considerando y, conforme a lo establecido en el numeral 26.10 del artículo 26 del Reglamento, acreditan el tiempo de residencia requerido; por tanto, dicho candidato ha cumplido con acreditar el requisito exigido. Este criterio fue adoptado conforme a reiterada jurisprudencia emitida, tales como las resoluciones N.º 2174-2010-JNE, N.º 2368-2010-JNE, N.º 2504-2010-JNE y N.º 2083-2010-JNE, entre otras.+

27. Atendiendo a dichos criterios jurisprudenciales, este órgano colegiado considera que más allá del texto expreso de la norma, que alude a residencia ~~efectiva~~, dicho requisito debe ser interpretado a la luz de la finalidad que este persigue, que consiste en el conocimiento cercano y actual de la realidad política, económica, social y cultural de la circunscripción por la cual postula, así como la existencia de intereses o derechos subjetivos que permitan evidenciar la existencia de una vinculación directa y continua entre el candidato y la localidad. Así, el requisito de la residencia efectiva debe ser interpretado de manera flexible y favorable al ejercicio del derecho a la participación política.

Efectivamente, conforme puede apreciarse de la jurisprudencia expuesta, para este Supremo Tribunal Electoral resulta suficiente la valoración de la información consignada en el documento nacional de identidad, los padrones electorales anteriores, fichas de registros públicos que acrediten la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles dentro de la circunscripción, pagos de servicios públicos o tributos respecto de aquellos bienes de los que son propietarios los candidatos, viajes eventuales y estadías temporales en aquella circunscripción por la cual postulan, en predios de los cuales son propietarios o arrendatarios, entre otros. Una valoración conjunta de dichos elementos genera mérito suficiente en este Supremo Tribunal Electoral para tener por acreditado el requisito sobre residencia efectiva. Y es que, a juicio de este órgano colegiado, la continuidad, antes que respecto de un elemento físico como la permanencia de la persona en la circunscripción, está referida al arraigo, vinculación, interés y conocimiento de la localidad, por parte del candidato.

28. En el presente caso, se aprecia que el ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo no solo ha permanecido siempre dentro del país, a diferencia de los casos antes citados, sino que ha cumplido con acreditar documentadamente la existencia de bienes en la provincia de Arequipa y vínculos familiares directos con personas que residen en dicha circunscripción. No solo ello, sino que también debe valorarse el hecho de que el citado ciudadano fue elegido congresista de la República, precisamente, por el departamento de Arequipa. Por lo tanto, si bien no existe un mandato imperativo, como se ha indicado en los considerandos anteriores, sí existe una necesaria vinculación con los electores, atendiendo a la vigencia del mandato representativo. En ese sentido, si se admite que un funcionario que ejerce la representación nacional en el extranjero acredite residencia efectiva, resultaría contradictorio e incoherente que se niegue dicha acreditación a aquel funcionario que ejerce la representación nacional dentro del país y que, además,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

desempeñe su función representando la voluntad de los electores de la circunscripción por la que pretende postular al cargo de presidente regional.

Adicionalmente, el ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo ha acreditado que durante el periodo 2011 . 2014, que precisamente coincide con aquel desde el que se viene desempeñando como congresista de la República, ha viajado continuamente a la ciudad de Arequipa, antes que solo por la naturaleza misma de su cargo de congresista, también por la existencia de intereses personales, económicos y familiares, en dicha circunscripción.

En ese sentido, al no existir precisión por parte del legislador de los elementos o parámetros que configuran la residencia efectiva y menos aún la continuidad que se requiere para la acreditación del citado requisito, este órgano colegiado concluye que debe interpretarse por una interpretación flexible y favorable al ejercicio del derecho a la participación política, máxime si será la ciudadanía la que determinará, a través de los planes de gobierno y propuestas de campaña, si efectivamente el candidato en cuestión tiene vinculación directa con la localidad y, en consecuencia, posee conocimientos actuales y profundos de la realidad económica, política, social y ambiental de cada localidad que comprende la circunscripción para la cual postula. Atendiendo a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que el recurso de apelación debe ser desestimado en el extremo del presunto incumplimiento del requisito de residencia efectiva previsto en el artículo 13, numeral 2, de la LER.

Consideración final

29. Como consecuencia de lo resuelto en el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral estima que lo más conveniente y favorable al aseguramiento del respeto de la voluntad popular expresada en las Elecciones Generales 2011 y a la preservación del principio de democracia representativa, es que el ciudadano Marco Tulio Falconí Picardo reasuma el cargo de congresista para el que fue elegido, en el más breve plazo posible. Ello, cabe precisarlo, no solo resulta conveniente, sino también necesario, a efectos de velar por el respeto y preservación del derecho a la participación política del mencionado congresista así como de sus electores a los cuales representa en el referido poder del Estado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por Abdón Álvarez Monje, Luis Gustavo Zúñiga Alatrística y Maycol Paúl Sánchez Champi, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 23 de julio de 2014, mediante la cual se declaró infundada la tacha presentada por los antes citados en contra de Marco Tulio Falconí Picardo, candidato por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña, al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa, para participar en las elecciones regionales de 2014, en el extremo relativo al impedimento de candidatura previsto en el artículo 14, numeral 1, de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADAS** dichas tachas. Asimismo, **EXCLUIR** la fórmula presidencial presentada por la referida organización política.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 2313-2014-JNE

Artículo segundo.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Abdón Álvarez Monje, Luis Gustavo Zúñiga Alatriza y Maycol Paúl Sánchez Champi, y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 012-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 23 de julio de 2014, mediante la cual se declaró infundada la tacha presentada por los antes citados en contra de Marco Tulio Falconí Picardo, candidato por la organización política de alcance regional Fuerza Arequipeña, al cargo de presidente del Gobierno Regional de Arequipa, para participar en las elecciones regionales de 2014, en el extremo relativo al requisito de candidatura previsto en el artículo 13, numeral 2, de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, sobre la residencia efectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
mamm/jrnw